

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Marzo veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por VICKY ALEJANDRA CAPACHERO SIBAJ madre y agente oficioso del menor FERNANDO ALONZO MESTRA CAPACHERO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD, basado en los hechos que a continuación se resumen:

**ANTECEDENTES**

Expresa la parte tutelante en síntesis que Actualmente su hijo FERNANDO ALONZO MESTRA CAPACHERO de tres (3) años ocho (8) meses de edad está adscrito a la EPS SANIDAD POLICIA NACIONAL como beneficiario de su padre ELKIN ALONSO MESTRA CORPAS y por ende es a esta entidad a quien le corresponde la prestación de los servicios de salud que necesita.

Que su hijo padece un diagnóstico de, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, entre otras patologías derivadas de las anteriormente descritas, por lo que es objeto de control por TERAPIA PSICOLOGICA, TERAPIA OCUPACIONAL Y FONOAUDILOGÍA, (CINCO VECES POR SEMANA) TRATAMIENTO POR 4 MESES ordenadas por el Dr. SIERRA DE VILLAR GREGORIO ALFREDO Neuropediatra, de la siguiente manera: ORDEN POR CUATRO (4) MESES DE 80 SESIONES DE TERAPIA OCUPACIONAL, 80 SESIONES DE TERAPIAS DE PSICOLOGIA, 80 SESIONES DE TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA-CINCO(5) VECES POR SEMANA CADA UNA; pues es un niño que tiene ausencia de lenguaje verbal expresivo, es poco sociable con otros niños, juega solo, no mantiene contacto visual, se altera con ruidos fuertes, tiene episodios de agresividad, no responde a indicaciones verbales, no responde ha llamado, estereotipias, no controla esfínteres.

Aduce que las anteriores ordenes fueron autorizadas, pero el día 09 de marzo 2021 les envían un comunicado externo por vía WhatsApp donde le manifestaron que, aunque tenga la autorización ya se había terminado el presupuesto dado por la policía y no podían prestarle a su hijo el servicio. Cuando se acerco a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR le indicaron que están en trámites administrativo y que no saben para que fecha se pueda retomar las terapias de todos los niños con discapacidad pertenecientes a la UNIDAD.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 18 de marzo del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada y demás vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

Por su parte, la POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD BOLIVAR, rindió su respectivo informe en el que las ordenes emitidas a favor del menor FERNANDO ALONZO MESTRA, fueron autorizadas garantizándosele la atención al mismo, quedando la primer cita asignada para el día 23 de marzo de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública. Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se tome ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

<sup>1</sup>Sentencia T-147 de 2010

(...) "(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."<sup>2</sup>

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la Policía Nacional, Unidad Prestadora de Sanidad Bolívar, allega en su informe las respectivas autorizaciones para 20 sesiones de terapia ocupacional, 20 sesiones de terapia fonoaudiología y 20 sesiones de terapia psicológica por una hora 5 veces a la semana, durante un mes, para un total de 60 sesiones presenciales. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hacer inocua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: "*Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: "*...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.*"

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

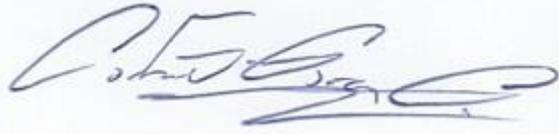
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de tutela, promovida por **VICKY ALEJANDRA CAPACHERO SIBAJ madre y agente oficioso del menor FERNANDO ALONZO MESTRA CAPACHERO** contra **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Señor Juez,**



**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**

<sup>2</sup>Sentencia T-481 de 2010